

Planteamiento

¿El impago de varios meses de una actividad extraescolar (el impago de la mitad de todo el curso escolar) en la que ambos progenitores están de acuerdo y en el convenio se acordaba el pago al cincuenta por ciento, pero necesaria como son las sesiones semanales de logopeda, se podría denunciar como delito encuadrado en el art. 227 CP?

Respuesta

Hay que destacar que un primer presupuesto absolutamente imprescindible para la comisión del delito de impago de pensiones es que conste por sentencia judicial la fijación de la obligación del pago de determinada prestación, ya que si se tratara de un convenio de carácter privado y se procediera al incumplimiento en el mismo no existiría delito de impago de pensiones. A este efecto señala el citado precepto:

«El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos...»

Es por ello, que se exige que esa cuestión relativa a las actividades extraescolares y obligación de pago conste bien en el convenio aprobado y homologado judicialmente por sentencia, o en sentencia en proceso contencioso. El simple pacto entre partes incumplido no genera delito de impago de pensiones del art. 227 CP.

Por otro lado, nótese que el precepto lo que castiga es el incumplimiento de *«cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos»*. Por ello, si consta en el convenio la obligación de pago de esa partida y se incumple y ha sido fijado judicialmente en la sentencia sería delito de impago de pensiones, ya que el precepto no sanciona solo la referencia a una pensión concreta, sino cualquier prestación, como lo podrían ser las actividades extraescolares con tal de que esté incluido en la resolución judicial. Este es el parámetro de base para la tipicidad del hecho sometido a debate.

Hay que recordar estos efectos que, por ejemplo, la jurisprudencia (TS 25-6-20) ha admitido que el impago de las cuotas hipotecarias también constituye un delito de impago de pensiones, y, en esencia, cualquier impago fijado judicialmente en la sentencia es provocador del delito del art. 227 CP como desobediencia del deudor al pago de la prestación que conste en la sentencia, no siendo necesario que se trate de una cuestión relativa al concepto estricto de alimentos fijado en el Código Civil, sino que también cualquier cuestión fijada por las partes en el convenio o en sentencia en proceso contencioso que se ha incumplido entrará de pleno en el concepto de prestación económica en favor del cónyuge o hijos, ya que no se trata de una cuestión relacionada con el concepto, como decimos, de alimentos, sino con el concepto de prestación económica, entre la que se encuentran también las actividades extraescolares pactadas expresamente en convenio aprobado en resolución judicial, como sostenemos.

No se trata, pues, de que se deje de cumplir propiamente la pensión concreta y exacta alimenticia o compensatoria fijada en la resolución judicial, sino también *«cualquier otra prestación económica»* que se halla fijado en complementariedad en la resolución. Nótese que sí se pacta el pago de una actividad extraescolar al 50% por ambas partes y una de ellas no paga la que le corresponde obligará a la otra parte a subvenir el pago de esa prestación en demérito de su propia economía, y originando un derecho de crédito en el acreedor y de débito en el deudor, que tiene repercusión penal al estar incluido en el artículo 227 del Código Penal como prestación económica suficiente para integrar la tipicidad del delito ahora analizado.

En este sentido, si quién está obligado al pago de esa actividad extraescolar reconocida en sentencia entendiera que no procede el mismo, lo que debe hacer es una modificación de las medidas aprobadas en sentencia, ya que si no es así y consta en la misma esa obligación, si no hay modificación de esas medidas en resolución judicial modificadora de la precedente se incurrirá en el delito de impago de pensiones, al estar incumpliendo el contenido de la resolución judicial en cuanto se refiere a las prestaciones económicas susceptibles de ser pagadas por ambas partes o una de ellas.

Resulta importante a estos efectos hacer mención al contenido de la sentencia antes citada, en cuanto añade que:

«el artículo 227 del Código Penal no efectúa distinción alguna entre pensión por alimentos y cuota hipotecaria, o entre deuda de la sociedad de gananciales y carga del matrimonio. Se refiere a "cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos.»

Según el Diccionario de la Real Academia Española, prestación significa "cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto" o, en su acepción jurídica "cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal".

En el caso examinado, con independencia de la calificación o naturaleza que merezcan las cuotas hipotecarias que gravan la vivienda familiar, nos encontramos ante una resolución judicial que ha establecido la obligación del Sr. Luis Andrés "de hacer frente al pago de la mitad de la hipoteca que ascendía a 1.200 euros mensuales" además de la prestación propia por alimentos a favor de sus dos hijos menores.

Tales prestaciones se fijaron con arreglo a la ley, con audiencia de ambos cónyuges, teniendo en cuenta el interés familiar, especialmente el superior interés de los dos hijos menores, y en atención a los ingresos de ambos progenitores. Con independencia de cuál sea la naturaleza de la cuota hipotecaria que gravaba la vivienda familiar como carga del matrimonio o como deuda de la sociedad de gananciales, lo que es evidente es que cubre una necesidad básica y que la parte que debía pagar el acusado fue tenida en consideración al fijarse, primero en la resolución judicial que puso fin al matrimonio y después en la sentencia de modificación de medidas, la pensión por alimentos que el acusado debía pagar a sus hijos, ya que en la misma resolución se acordó que aquel debía hacer frente al pago de la mitad de la hipoteca.»

Modificaciones posteriores



No hay contenido

Conceptos
